

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 5 de abril de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2020-190**, de JOSÉ ALIRIO QUEMBA contra SÁNCHEZ MONGUA LTDA., Y OTRAS, informando que se notificó a los demandados mediante envío de la demanda y auto admisorio como mensaje de datos a correo electrónico el 18 de febrero de 2021 (fls. 72 a 94); que el traslado común corrió entre el 23 de febrero y el 8 de marzo de 2021; se presentó contestación en término por SÁNCHEZ MONGUA LTDA., y MARÍA NERFY SÁNCHEZ MONGUA (fls. 96, 99 a 106), y por la codemandada URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. (fls. 154, 158 a 224); y los codemandados MIGUEL HERNANDO RÍOS RAMÍREZ y JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ MONGUA, no contestaron; que para reformar demanda venció el 15 de marzo, sin que así se hiciera.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

La sociedad SÁNCHEZ MONGUA LTDA., y MARÍA NERFY SÁNCHEZ MONGUA, notificadas mediante envío de la demanda como mensaje de datos el 18 de febrero de 2021 (fls. 72 a 74 y 88 a 90), confirieron poder al doctor JAIME ANTONIO SORZA CAMERO, portador de la T.P. 21.341 del C.S., de la J., quien aportó respuesta en término (fls. 96, 99 a 106. Anexos a folios 107 a 124).

A su turno, la URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., notificada el mismo día (fls. 80 a 83), a través de su apoderado general, condición que acredita el doctor César Augusto Gómez Rodríguez (f. 240), confirió poder al doctor BRUCE LIBARDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR, portador de la T.P. 144.599 del C.S., de la J. (fls. 225 a 228), quien dio contestación el día 4 de marzo, en término (fls. 154, 158 a 224. Anexos 229 a 265); por lo que se le reconocerá personería judicial.

Como revisadas las contestaciones presentadas por SÁNCHEZ MONGUA LTDA., MARÍA NERFY SÁNCHEZ MONGUA, y la URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, en relación con los codemandados MIGUEL HERNANDO RÍOS RAMÍREZ y JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ MONGUA, advierte el despacho que el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual "**se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en la administración de justicia y para agilizar los procesos...**", a través de memorial que obra a folio 84 a 87, y 92 a 94, aportó constancia de la remisión de correo electrónico el día 18 de febrero de 2021, con la respectiva constancia de recibido.

Por consiguiente, al encontrarse surtida en debida forma la notificación del proceso, vencido el término de traslado, no aportaron contestación. Ante esa circunstancia, se dispondrá tener por no contestada la demanda, lo que será mirado como indicio grave en su contra.

De otra parte, se observa que la URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., formuló llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 266 a 271, anexos folios 272 a 305), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C.G., del P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)”

Para dar fundamento a su solicitud, el apoderado hace alusión a la “Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular 63-45-1010-23-892” vigente desde el 25/02/2019 hasta el 8/11/2020 para el riesgo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por parte de Seguros del Estado S.A., por lo que afirma que en caso de una eventual condena, es la entidad aseguradora quien deberá responder.

En razón de lo anterior, y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el Juzgado procedente el llamamiento, por lo que se admitirá, disponiéndose la citación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., la notificación y el traslado por el término de diez (10) días para que intervenga a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. JAIME ANTONIO SORZA CAMERO, como apoderado de la sociedad SÁNCHEZ MONGUA LTDA., y de la señora MARÍA NERFY SÁNCHEZ MONGUA; y al Dr. BRUCE LIBARDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR, como apoderado de la URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., según lo considerado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las sociedades SÁNCHEZ MONGUA LTDA., y URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., y por la señora MARÍA NERFY SÁNCHEZ MONGUA.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por los codemandados MIGUEL HERNANDO RÍOS RAMÍREZ y JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ MONGUA, según lo considerado.

CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, Notifíquese a través de su representante legal y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervenga.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 157 de fecha 13/09/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA